



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO - SUCESIÓN SOBLO INTESTADA
CAUSANTES: MARCO VALDERRAMA PRIAS Y GRACIELA SOTO DE VALDERRAMA
RADICACIÓN: 00021-2019

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la heredera **CLARA INES VALDERRAMA**, en contra de la providencia de fecha 18 de enero de 2023, mediante la cual se subcomisionó al Inspector de Policía de Ricaurte para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°307-26235.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante escrito enviado el 24 de enero de 2023, el apoderado de la parte interesada, manifiesta que, existió una errada interpretación por parte de este Despacho de la norma contemplada en la Ley 2030 de 2020, como quiera que es improcedente subcomisionar al Inspector de policía y en su lugar se debió haber subcomisionado al Alcalde Municipal quien si cuenta con funciones policivas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, que reza:

«**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente»

En virtud de lo anterior, en primer lugar, es menester revisar las actuaciones al interior del presente Despacho Comisorio, en el que mediante providencia de fecha 07 de septiembre fue inicialmente subcomisionado la práctica de la diligencia al Inspector de Policía, frente a lo cual, este, mediante Oficio N° 1002.03.02 I.M.P.R. N° 446 del 12 de septiembre de 2022, informa a la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal lo siguiente:

"(...) En atención a su oficio de la referencia me permito comunicarle que los despachos comisorios provenientes del Juzgado Promiscúo Municipal de Ricaurte serán atendidos una vez se allegue a esta inspección las consultas elevadas por el suscrito ante el consejo Superior de la Judicatura y ante el ministerio de Justicia y Derecho, realizadas el día 22 de Agosto del año en curso en relación a la subcomisión para la práctica de varias diligencias judiciales, consultas que se refieren a la procedencia o improcedencia de dichas subcomisiones.

Así mismo es importante tener en cuenta que la ley 2030 de 2020 en su Art 1 parágrafo tercero señala: "La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica", como consecuencia de lo anterior la administración municipal deberá tener en cuenta lo preceptuado en la norma arriba transcrita una vez se dé cumplimiento a lo allí señalado en el evento de ser procedente las subcomisiones, estas serán atendidas de conformidad a la agenda del despacho, teniendo en cuenta el número de procesos policivos que se encuentran en curso en la inspección, como también la carga laboral que representa el tener que atender los accidentes de tránsito. (...)"

Atendiendo esta comunicación, el Despacho procede a solicitar la devolución del expediente hasta tanto no se emitiera un concepto por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Posteriormente, dicha consulta fue trasladada al Ministerio del Interior, en virtud de la Ley 1755 de 2015. Por su parte, el Ministerio del Interior, mediante radicado 2022-2-003104-026475 del 02 de diciembre de 2022, le informa expresamente al señor Inspector de Policía que para esclarecer la norma, era necesario remitirse a lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, adicionado por el artículo 1° de la Ley 2030 de 2020, el cual dispone:

Artículo 38. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía. (Negrilla fuera de texto)

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.

(Parágrafos 1, 2 y 3, adicionados por el Art. 1 de la Ley 2030 de 2020)

Aunado a lo anterior, el Ministerio del Interior señala que bajo su interpretación de la norma las subcomisiones no tienen ningún tipo de limitación expresa para que se restrinja a los Jueces de subcomisionar tanto a los alcaldes como a los demás funcionarios de policía, por lo tanto, considera que con la promulgación de la Ley 2030 de 2020 se faculta nuevamente a los funcionarios de policía para realizar las diligencias subcomisionadas por los jueces. Así mismo, se considera que lo anterior va en armonía con el principio de colaboración que debe primar entre las ramas del poder público, a fin de garantizar el acceso a la justicia.

Ahora bien, revisado el presente expediente se advierte que esta judicatura mediante auto de fecha 18 de enero de 2023, por segunda vez subcomisiona al Inspector de Policía a fin de que se lleve a cabo la práctica de la diligencia y en procura de mantener la fecha previamente programada para la práctica de la misma. Sin embargo, el día 24 de enero de 2023, el doctor Fredy Gomez Angarita haciendo uso de su derecho para interponer los recursos de Ley, procede a interponer el recurso de reposición que acá se pretende resolver.

En ese sentido, se extracta que, conforme al concepto emanado por el Ministerio del Interior, así como lo establecido en la Ley 2030 de 2020, este Juzgado **NO REPONDRÁ** el auto de fecha 18 de enero de 2023.

En cuanto, al recurso de apelación, atendiendo que en el presente proceso no se está resolviendo el decreto de una medida cautelar que le corresponde al Juzgado Comitante, sino que a cambio se está auxiliando una comisión de una medida previamente decretada como es el secuestro sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°307-26235, el mismo se **NEGARÁ** por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,**

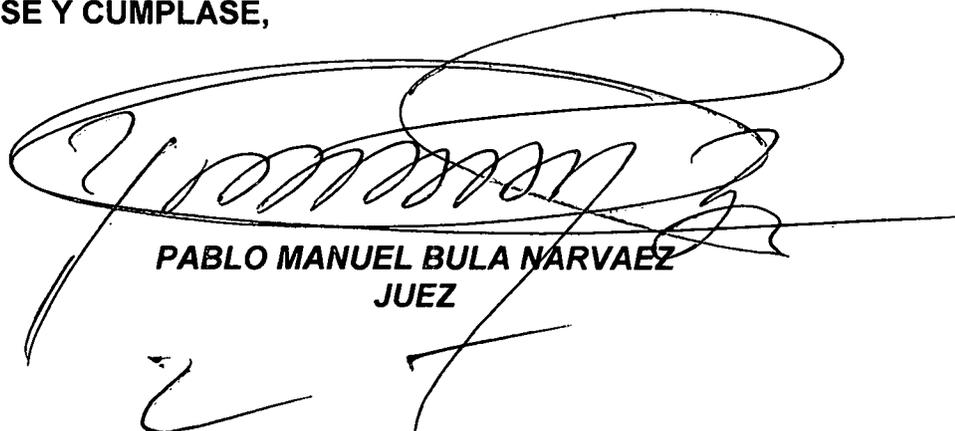
RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 18 de enero de 2023, mediante el cual se ordenó la subcomisión al Inspector de Policía de Ricaurte, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación, conforme a la motivación de esta providencia.

TERCERO: **DEVOLVER** las presentes diligencias al Inspector de Policía de Ricaurte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 14** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **17/02/2023**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria